

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

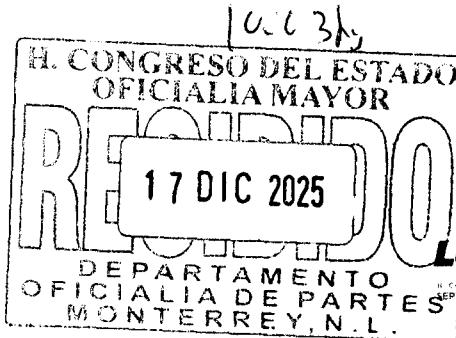
PROMOVENTE: C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA Y LAS CC. JIMENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y TANIA DE LA GARZA COINDREAU

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DONACIÓN ENTRE CONSORTES. SE TURNARÁ CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E. -

La suscrita Dip. AILE TAMEZ DE LA PAZ del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, integrante de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y las CC. JIMENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ y TANIA DE LA GARZA COINDREAU de conformidad con los artículos 86, y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de **donaciones entre consortes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Derecho Romano, las donaciones eran consideradas como un negocio jurídico¹ configurado de una manera similar a como se entienden hoy en día. Implicaban el acto en el cual un sujeto trasladaba la propiedad de un bien a otro, sin recibir contraprestación alguna². El objetivo de la donación era transmitir o constituir un derecho real y requería la existencia del *animus donandi*³, es decir, la intención de cumplir una liberalidad.

¹ Martin, Juan Carlos, "La donación en la concepción romana y su recepción en el Derecho Argentino", *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Argentina, núm. 14, 2017, pp. 740-742.

² *Idem*



En épocas pasadas, se distinguía entre la *donatio inter vivos*⁴ y la *donatio mortis causa*⁵. Esta última hacía referencia al perfeccionamiento de la donación en el momento de la muerte. Particularmente, en la época de Justiniano se estableció como principio general que las donaciones entre vivos podrían revocarse por un acto de ingratitud del donatario. Este aspecto resulta especialmente relevante en relación con la redacción del Código Civil para el Estado de Nuevo León, pues la doctrina y la historia jurídica muestran que debería existir una causa o conducta específica que justificara la revocación de una donación. Sin embargo, en el caso de las donaciones entre cónyuges, la normativa estatal actual permite su revocación de manera libre, sin necesidad de expresar motivo alguno.

En la doctrina civil mexicana, particularmente por los proyectos codificadores, se reconoce una gran influencia del Código Civil francés de 1804. En este contexto, existían diversas posturas respecto a la naturaleza de las donaciones; una postura afirmaba que las donaciones no son verdaderamente entre vivos, pues son una especie de disposiciones por causa de muerte que se pueden equiparar a un testamento y solo se pueden confirmar con la muerte. Otra de las opiniones de carácter mixto, consideraba que compartían elementos tanto de las donaciones entre vivos como de las *mortis causa*. Por último, existía una tercera postura que las concebía como verdaderas donaciones entre vivos sujetas a una condición.

Respecto a la iniciativa que hoy se presenta, es importante referir que la doctrina denomina *donaciones de carácter matrimonial* a las antenupciales y las realizadas entre consortes. Las primeras pueden otorgarse por uno de los esposos al otro, entre ambos o incluso por un tercero a favor de alguno de ellos; las segundas se efectúan directamente entre cónyuges.

⁴ Término legal en latín que se refiere a las donaciones realizadas entre personas en vida



Las donaciones entre consortes fueron introducidas por primera vez en México en 1870. En ese momento, se estableció que los consortes podían hacerse donaciones que no excedieran de la quinta parte de sus bienes presentes, ya fuera por disposición entre vivos o por última voluntad⁶. Estas se tenían que confirmar con la muerte del donante y no ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales⁷.

Desde el Código Civil de 1928, la legislación mexicana define la donación como un contrato mediante el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes⁸ y se perfecciona desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donante⁹. Esta definición coincide con el texto previsto en los artículos 2226, 2227 y 2234 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del concepto legal se desprenden tres características fundamentales: a) es un contrato traslativo de dominio; b) es un contrato gratuito y) no puede comprender bienes futuros.

En el Estado de Nuevo León, las donaciones, por regla general, sólo pueden celebrarse entre vivos y no pueden revocarse, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Esta es la naturaleza jurídica de las donaciones, aunque las donaciones entre consortes se encuentren reguladas en un capítulo aparte y con reglas diferentes¹⁰. Por su parte, en el Código Civil Federal vigente en México, se establece que los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Se transcriben a continuación los artículos:

⁶ Cueto y Barros, *Ídem*.

⁷ *Ídem*.

⁸ Cueto y Barros, Francisco Fernández, "El Contrato de Donación", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm. 59, 1975, pp. 55-60. Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial el 06 de julio de 1935, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 03 de octubre de 2025; Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024.

⁹ Artículo 2234 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial el 06 de julio de 1935, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 03 de octubre de 2025.



“Artículo 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales,¹¹ ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Artículo 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes¹², mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada¹³ para ello, a juicio del Juez.

Artículo 234.- Estas donaciones no se anularán por la superveniente de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.”

De esta forma, la donación entre consortes debe considerarse una verdadera donación *inter vivos*, pues el derecho no reconoce otra clase distinta. La *donatio mortis causa*, en cambio, se asemeja más a una disposición de última voluntad. Su relevancia en el derecho mexicano ha disminuido, ya que históricamente su validez dependía de que el donante no la revocara en vida, produciendo efectos solo tras su muerte.

En ese sentido, una reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León que incorpore causales específicas y reconozca expresamente la facultad de un juez para declarar la procedencia de una revocación, reduciría de manera significativamente la frecuencia de revocaciones de donaciones injustificadas. Esta modificación otorgaría mayor estabilidad y seguridad jurídica a las parejas casadas en el estado, además de que fortalecería los esfuerzos por erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres, tema que se abordará con mayor profundidad más adelante.

Hablando de los derechos y obligaciones del donante y donatario, resulta relevante abordar las capitulaciones matrimoniales, ya que constituyen los pactos que celebran los

¹¹ Acentuación añadida.

¹² *ídem*



cónyuges para establecer su régimen patrimonial y regular la administración de los bienes. En este marco, tanto el donatario como el donante (indistintamente del género), poseen derechos y obligaciones como cualquier otra donación.

El donante tiene el derecho de disponer libremente de sus bienes mediante la donación, y puede establecer condiciones o restricciones que considere necesarias para la administración y protección de su patrimonio. Por otro lado, en ciertos casos, el donante puede conservar la facultad de revocar la donación cuando el donatario incumple ciertas condiciones, o incluso, en ciertos estados, lo puede hacer de manera libre conforme a sus legislaciones locales.

Por su parte, el donatario tiene el derecho de aceptar o rechazar la donación, sin que exista obligación alguna de recibirla. Si decide aceptarla, adquiere el derecho a que se le transfiera la propiedad donada, así como a que se respeten las condiciones establecidas en el acto de donación. En caso de que esta esté sujeta a requisitos específicos, el donatario queda obligado a cumplirlos.

Además, existen derechos básicos para el donatario, como ser tratado con dignidad, equidad y respeto por parte del donante, así como sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo son la seguridad y certeza jurídica.

En síntesis, la donación genera derechos y obligaciones recíprocos para ambas partes. Sin embargo, resulta esencial analizar de qué manera se protegen actualmente dichos derechos, particularmente en el contexto de las donaciones entre cónyuges pues la redacción actual puede generar una situación de desprotección para las donatarias en este tipo específico de donaciones.



El patrimonio supone la posesión o la titularidad del bien y representa un conjunto de derechos y obligaciones sobre éste. El tener derecho sobre un bien no solo demuestra capacidad adquisitiva, si no que para las mujeres, es representación de fortaleza, seguridad e independencia.

Es importante que todas las personas tengan derechos sobre sus bienes, pero es especialmente relevante que las mujeres puedan ejercerlos, ya que su ejercicio efectivo genera beneficios en distintos ámbitos. En términos de seguridad jurídica, contar con bienes propios permite convertirlos en activos para generar ingresos y tomar decisiones sobre su uso. De esta misma manera, disponer de una fuente de ingresos, ya sea principal o alterna, permite tomar decisiones productivas y económicas que se verán reflejadas en su poder de negociación dentro del núcleo familiar y la comunidad.

Ahora bien, de acuerdo con la fracción III del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la fracción IV del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Nuevo León, la violencia patrimonial se refiere a la acción u omisión que afecta intencionalmente al patrimonio de la mujer. Puede llegar a manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a los bienes individuales o comunes.

Esta forma de violencia se clasifica en dos categorías: a) violencia material y b) violencia económica. La segunda implica un abuso en el cual una persona retiene el dinero del hogar, provocando maltrato y sufrimiento a los demás miembros del entorno. Ambas categorías tienen como propósito atacar, utilizar o destruir bienes muebles, inmuebles o recursos monetarios sin el consentimiento de la víctima.

Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares practicada por el INEGI, la prevalencia de la violencia económica o patrimonial entre las



mujeres de 15 años y más a lo largo de su vida, que están casadas o viven en concubinato en Nuevo León es del 23.1%¹⁴

Este fenómeno, que claramente debe analizarse de manera integral, cobra especial relevancia para la protección de la mujer desde el ámbito legal. Se relaciona directamente con la redacción de la ley, ya que, esta suele interpretarse en el sentido de que la parte donataria carece de derecho de propiedad al celebrarse el contrato de donación, puesto que este no se perfecciona hasta la muerte del donante, lo cual perpetúa la violencia patrimonial. Durante este periodo, la persona donataria, muchas veces una mujer, no puede disponer ni afectar el bien de manera alguna. Aunque la aceptación sea necesaria para perfeccionar el acto, la transmisión de dominio no produce efectos reales sino hasta el fallecimiento del donante.

Por lo anterior, el hecho de que las donaciones puedan ser revocadas libremente por cualquier motivo no solo contraviene la naturaleza de la legislación federal, sino que también refuerza la violencia patrimonial. En muchos casos, esta facultad de revocación podría utilizarse como un mecanismo de control sobre la otra persona, impidiendo que ésta goce plenamente de sus bienes.

La normativa relativa a las donaciones entre consortes varía no solo a nivel federal, sino también entre las distintas entidades federativas. En este contexto, resulta relevante traer a colación el amparo en revisión 4270/2019, presentado con motivo de la regla de temporalidad para el ejercicio de la acción de nulidad.

De acuerdo con la interpretación histórica en la sentencia de dicho amparo, se realiza una revisión de la evolución que ha tenido la figura de la revocación de las donaciones entre cónyuges en el Código Civil para la Ciudad de México. En 1983, dicho código fue reformado en su artículo 233 para establecer que las donaciones entre consortes podrían

¹⁴ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. Instituto Nacional de



ser revocadas mientras subsistiera el matrimonio, siempre que existiera una causa justificada para ello. Según su exposición de motivos, la finalidad de la reforma era limitar la posibilidad de revocar las donaciones entre cónyuges en cualquier momento y de manera libre, con el propósito de proteger al donatario.

En la exposición se menciona que, por lo general, las mujeres eran quienes fungían como donatarias y que muchas de ellas se dedicaban a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En ese sentido, se buscaba evitar que, al concluir el matrimonio, les quitaran la propiedad de manera unilateral.

Posteriormente, el 25 de mayo del año 2000, se llevó a cabo una nueva reforma al referido Código Civil que incorporó las causas concretas por las cuales procedería la revocación. Con ello, se advierte que la intención del legislador fue eliminar las limitaciones previamente impuestas y precisar los supuestos en que la revocación resultaría procedente.

Asimismo, se agregó una facultad discrecional para que la autoridad jurisdiccional pudiese determinar también causas justificadas. Con ello, se buscaba que la revocación pudiese proceder, pero de manera estricta y excepcional, tomando en consideración la seguridad y certeza jurídica del donatario mediante un proceso judicial estructurado y justo.

Para mayor referencia, se presenta la siguiente tabla comparativa entre el texto vigente del Código Civil Federal con su respectiva propuesta para el Estado de Nuevo León.



Texto vigente Código Civil Federal	Texto propuesto para el Código Civil para el Estado de Nuevo León
Artículo 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.	Art. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.
Artículo 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del Juez.	Art. 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por ingratitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 2264 de este Código. En todo caso la revocación de las donaciones entre consortes deberá resolverse mediante resolución judicial emitida con perspectiva de género a fin de garantizar su debida protección.

Como bien se mencionó anteriormente, en la época de Justiniano se estableció como principio general que las donaciones entre vivos podrían revocarse por un acto de ingratitud del donatario. De acuerdo con el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en su artículo 2264, las donaciones en general pueden ser revocadas por ingratitud, entendida como cualquiera de las siguientes acciones:



- I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;
- II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza;
- III.- Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra el donante hechos o actos de violencia familiar;
- IV.- Por falta de ministración de alimentos.

Asimismo, en concordancia con la naturaleza del artículo 233 del Código Civil Federal, las donaciones también pueden revocarse por cualquier otra causa grave que, a juicio del juez, se encuentre debidamente fundada.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman los artículos 232 y 233 al **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Art. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, **con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales**, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Art. 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas **por ingratitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 2264 de este Código**.

En todo caso la revocación de las donaciones entre consortes deberá resolverse mediante resolución judicial emitida con perspectiva de género a fin de garantizar su debida protección.



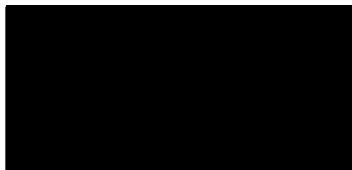
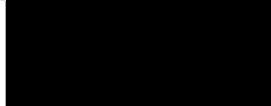
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


ALEJANDRA TAMEZ DE LA PAZ

DIPUTADA LOCAL


C. JIMENA SÁNCHEZ ALVAREZ



C. TANIA DE LA GARZA COINDREAU

